



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/082/2021.

Parte Actora: Partido Político Chiapas
Unido.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Balinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/082/2021, promovido por el Partido Político
Chiapas Unido¹, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/161/2021,
aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², el diecinueve de abril de la presente
anualidad, en el que verificó el cumplimiento a los requerimientos
hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de
candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de
Diputaciones Locales por ambos Principios, así como de miembros
de Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Local
Ordinario 2021, en específico respecto a la aprobación del registro

¹ En posteriores referencias: Chiapas Unido, partido actor, partido promovente, partido apelante.

² En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

de [REDACTED]³, como candidato a la Presidencia Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el Partido Encuentro Solidario⁴.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020⁶, en observancia a lo determinado en la Acción de

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 11, 12, 15, 23, 24, 25, 70, y 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 5, 7, 8, 14, 15, 58, 60, 61, 73, 74, 85, 91, fracción V, 139 y 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45, 64 y 67, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que establecen las obligaciones de los sujetos obligados, que se constituyen como una garantía de acceso a la información, misma que es pública y puede ser consultada por cualquier ciudadano, así como la garantía en favor de los ciudadanos a la protección de sus datos personales, no deberán publicarse los datos personales del ciudadano Bryam Hernández Reyes, toda vez que no fue parte de la controversia.

⁴ En lo subsecuente: PES.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

II. Lineamientos de Paridad de Género. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020⁷, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; abrogándose los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

III. Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021⁸, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; abrogándose el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

IV. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

⁷ Igual nota 6.

⁸ Igual nota 6.

2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁹.

V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021¹⁰, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021¹¹, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020¹; incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de

⁹ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

¹⁰ Igual nota 6.

¹¹ Igual nota 6.



Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹².

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021¹³, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; señalándose también que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril, y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

IX. Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹⁴, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

X. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General.

¹² Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

¹³ Igual nota 6

¹⁴ La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2021 ¹⁵ aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

XI. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

XII. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021. El diecinueve de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XIII. Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021. El veinticinco de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>



IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XIV. Recurso de Apelación TEECH/RAP/082/2021.

A) Presentación de la demanda. El veinticinco de abril, el partido actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a la Presidencia Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el PES.

B) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

C) Trámite jurisdiccional.

1. Recepción y turno. El veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: 1.a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Chiapas Unido; 1.b) Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/082/2021; y 1.c) En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la

¹⁶ En adelante: Ley de Medios.

Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/666/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido en la misma fecha citada.

2. Radicación y admisión del medio de impugnación, y admisión y desahogo de pruebas. El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: 2.a) Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/082/2021; 2.b) Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; y 2.c) Admitió a trámite el medio de impugnación.

3. Admisión y desahogo de pruebas. El mismo veintinueve de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; realizó los requerimientos solicitados; ordenó el desahogo de pruebas para mejor proveer y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida.

4. Desahogo de prueba técnica y cumplimiento de requerimientos. El treinta de abril, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida, en la cual se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados al Consejo General del IEPC y al PES.

5. Cierre de instrucción. El tres de mayo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.



Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

SEGUNDA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable, en su informe

circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

Es infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable por las siguientes razones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, ha sostenido¹⁸ con apoyo en las Jurisprudencias 15/2000 y 10/2015¹⁹, de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, es decir, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones que por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores como el de certeza, legalidad e imparcialidad, vulnerando la función electoral.

¹⁷ En adelante: Sala Superior.

¹⁸ En los Recursos de Apelación SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015, acumulados, promovido por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, en contra del acuerdo INE/CG909/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

¹⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estas acciones señalan que atendiendo a los fines de los partidos políticos, bajo su responsabilidad con la ciudadanía, establecida en la constitución Federal, son los entes idóneos jurídicos para cuestionar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, mediante las acciones colectivas.

Por lo tanto, si el partido político impugnante alega, entre otras cuestiones, que con la aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a la Presidencia Municipal de Acacoyagua, Chiapas, la autoridad administrativa electoral vulneró el principio de legalidad, es de considerarse que si tiene interés jurídico para impugnarlo el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril, por medio del cual el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos Principios, así como de miembros Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar nombre y firma del representante propietario del partido político apelante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad

responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el partido actor señala que el acuerdo controvertido les fue notificado a los institutos políticos, el veintiuno de abril²⁰, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de abril, y al haberse presentado el recurso de apelación el veinticinco de abril, su presentación fue oportuna. Sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto en su informe circunstanciado.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, el Representante Propietario del Partido Chiapas Unido se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. Chiapas Unido tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, como se precisó en la consideración relativa al estudio de las causales de improcedencia, por lo que se tienen por reproducidos los citados razonamientos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal.

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que

²⁰ Foja 016 del expediente.



se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama Chiapas Unido.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de Chiapas Unido.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99²¹, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos

²¹ Igual nota 19.

en su deficiencia, se advierte que la pretensión de Chiapas Unido consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en específico respecto a la aprobación del registro de [REDACTED] [REDACTED], como candidato a Presidente Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el PES.

La causa de pedir consiste en que, Chiapas Unido señala que, [REDACTED], es inelegible, por incumplir con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones, que señala que los candidatos que contiendan por un periodo consecutivo deberán ser postulados y registrados por el mismo partido que los postuló anteriormente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato. Toda vez que continúa siendo militante de Chiapas Unido.

La controversia en el presente asunto radica en, determinar si al partido accionante le asiste la razón, y en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, y como lo solicita Chiapas Unido, cancelar el registro de [REDACTED]; o por el contrario, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

B. Agravios.

El Partido Chiapas Unido, señala dos agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010²², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el partido promovente, señala que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, por lo siguiente:

1.- La aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a Presidente Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el PES, viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La aprobación del registro referido viola en su perjuicio el derecho humano al sufragio pasivo y el principio de igualdad en la contienda, toda vez que, la responsable no verificó la documentación presentada por el PES al momento de solicitar el registro de la candidatura controvertida.

²² Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

3.- [REDACTED], como candidato a Presidente Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el PES, no renunció a la militancia de Chiapas Unido, por lo que incumple con lo señalado en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones.

4.- [REDACTED], como candidato a Presidente Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el PES, a la fecha continúa en el padrón de afiliados de Chiapas unido, y por tanto, al ser postulado por un partido diverso en la elección consecutiva, resulta inelegible.

C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al partido actor, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia 4/2000²³, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Para realizar el estudio de los agravios planteados por Chiapas Unido, es necesario precisar el marco normativo de la figura de la elección consecutiva o reelección, específicamente en lo que hace a las Presidencias Municipales.

²³ Igual nota 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. (...)

(...)

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

"Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva."

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

"Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de

candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

(...)

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

(...)"

Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021

"Artículo 9.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva o reelección, deberán respetar y garantizar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de los Lineamientos de Paridad, por lo que tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad sobre el de reelección."

"Artículo 10.

1. Quienes ocupen los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.

(...)

4. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

5. En todos los casos, la solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren registrado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

6. Quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán anexar carta bajo protesta de decir verdad respecto de dicha renuncia, además deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

(...)

10. En términos de lo dispuesto por el código, en su artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), las personas que ocupen cargo de presidencia municipal, que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

noventa días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;

11. Quienes aspiren a ser reelectos, deberán acompañar a su solicitud de registro; carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código (anexo 2)."

"Artículo 11.

1. Quienes pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio, cargo, municipio o distrito, según se trate, por el que obtuvieron el triunfo, evitando en todo momento rebasar el límite constitucional de ejercicio del cargo para reelección. El incumplimiento de lo anterior resultará en la improcedencia de la solicitud de registro.

2. No podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente quienes:

I. Estén sujetos a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, con un año de antelación al día de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local;

II. No gocen de buena reputación;

III. Hayan sido sentenciados a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la jornada electoral.

IV. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral."

Resultan infundados los agravios que hace valer Chiapas Unido, ya que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, queda demostrado que [REDACTED], quedó desvinculado del Partido Chiapas Unido, en términos del artículo 115, de la Constitución Federal.

De la interpretación a la normativa electoral antes citada, se advierte que, la figura de la reelección o elección consecutiva constituye un medio para el ejercicio del derecho a ser votado, de forma que su regulación no debe ser arbitraria ni irrazonable.

Como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución General implementó la reelección bajo la condición explícita de que la postulación consecutiva sólo podría realizarse por

el mismo partido político o por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que hubiera postulado a los representantes electos interesados en contender bajo la figura de la reelección, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia, aquellos miembros de Ayuntamientos que fueron postulados originalmente por un partido político, siendo militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos que hubieren ido en coalición, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que se hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo.

En el caso concreto, de la copia certificada que exhibe la responsable del acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril del año en curso emitido por el Consejo General del IEPC, se advierte que en el considerando 36, denominado "DE LAS SOLVENTACIONES EN MATERIA DE REELECCIÓN POR DISTINTO PARTIDO", se decretó procedente el registro de [REDACTED], como candidato a la Presidencia Municipal de Acacoyagua, Chiapas por el Partido Encuentro Solidario²⁴.

Por otra parte, también obra copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo Num. 1, de uno de octubre de dos mil dieciocho, remitida por la autoridad responsable como constancia integrante del expediente técnico del candidato [REDACTED], de la que se evidencía la toma de protesta del citado ciudadano como

²⁴ Foja 096.



Presidente Municipal Constitucional de Acacoyagua, Chiapas para el periodo 2018-2021²⁵.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I con relación al 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios.

Acorde con lo anterior, es necesario precisar que la Sala Superior, ha establecido que el término renuncia debe entenderse de manera amplia, y no sólo limitada a la militancia, para generar la posibilidad de que quienes fueron postulados a través de candidaturas partidistas, puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución Federal no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.

En ese sentido, cuando la Constitución Federal señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que pudiera tener con el partido político que las y los postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura.

Así, debe considerarse que, con el fin de maximizar y potenciar el derecho de ser votado, no puede ser restringido por el hecho de que el instituto político no hubiera dado trámite o aprobado el escrito de renuncia a su militancia, porque [REDACTED], hoy, candidato a la Presidencia Municipal de Acacoyagua, Chiapas, por el Partido Encuentro Solidario, materializó su voluntad de separarse del cargo partidista, así como de su militancia, a través de escrito fechado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dirigido al

²⁵ Fojas 112 a la 115.

Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido; que contiene sello con la leyenda "Partido Chiapas Unido", logo al Centro, abajo la leyenda "Unidos de corazón" "PRESIDENCIA" "COMITÉ EJECUTIVO" "ESTATAL", y razón con la leyenda "16:00 hrs (dieciséis horas), firma y/o rúbrica intangible, mismo que obra en copia certificada del expediente técnico de las solicitudes de Registro mediante el Sistema de Registros de Candidaturas (SERC) de [REDACTED], la cual por contener el sello original de la autoridad a quien está dirigido, es valorado como documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I con relación al 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se concatena con el contenido del memorándum IEPC.SE.DEAP.465.2021, mismo que obra a foja 229 de los autos, en el cual, derivado del requerimiento realizado por esta autoridad, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, informó:

"(...) hago de su conocimiento que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva oficio S/N suscrito por la (...), en su calidad de representante propietaria del Partido Político Encuentro Solidario, recibido el día 14 de abril de la presente anualidad, a través del cual remite el escrito original de renuncia suscrito por el C. [REDACTED], de fecha 16 de enero de 2019, que cita: "... Por medio de la presente expreso y hago de su conocimiento que por así convenir a mis intereses particulares a partir de esta fecha he decidido dar por terminada la relación como Presidente del comité directivo municipal y simpatizante del partido Chiapas Unido en el Municipio de Acacoyagua, Chiapas..." En el que se aprecia a simple vista sello original en la parte inferior derecha con logotipo que dice "Partido Chiapas Unido" y la leyenda "Unidos de Corazón, Presidencia Comité Ejecutivo Estatal". (...)"

En ese orden, se estima que la documentación antes señalada y valorada, es suficiente para acreditar que es inexistente vinculación alguna entre [REDACTED] y el Partido Chiapas Unido, por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

lo que se puede considerar válidamente que renunció al mismo antes de la mitad del ejercicio de su mandato.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2019²⁶, de rubro: "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.", en el que se sostiene que la renuncia a la militancia es un derecho de los ciudadanos que ya no desean pertenecer a un instituto político, la cual surte efectos desde el momento de su presentación ante el Partido Político de que se trate, pues la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

De esta manera, es dable sostener que desde el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, no milita en el Partido Chiapas Unido, por lo que, se encuentra en pleno ejercicio de su derecho a ser votado en su modalidad de reelección, pues se reitera, se estima que se desvinculó o renunció oportunamente al partido político que lo postuló en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para ejercer el cargo de Presidente Municipal durante el periodo 2018-2021.

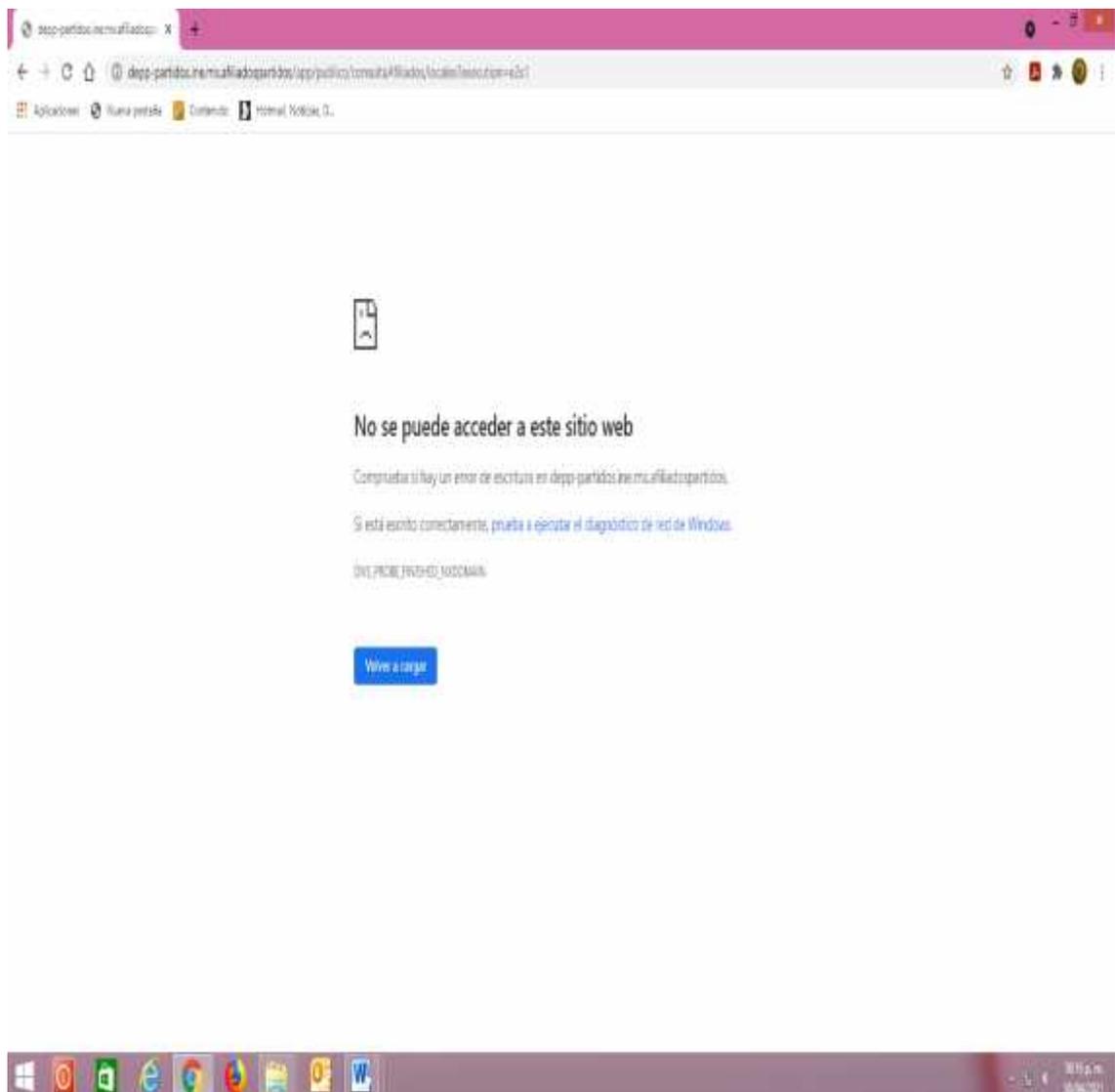
Particularmente, porque al presentar sus escrito de renuncia, se dio por terminada la relación jurídica-estatutaria que tenía con ese instituto político, culminación que se manifestó desde el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, cuando les hizo de su conocimiento la renuncia como militante de dicho instituto político, así como de los que pudieran derivarse de los cargos de elección popular y los de

²⁶ Igual nota 19.

dirigencia que hubiera desempeñado, de ahí que sea infundado el motivo de inconformidad.

Siguiendo con el análisis, obra en autos que Chiapas Unido, en su escrito de demanda ofreció en su demanda como prueba el link <https://depp-partidos.ine.mx.afiliadosPartidos/app/publico/ConsultaAfiliados/locales?execution=e2s1>, ordenándose la inspección del referido link como prueba técnica en la cual únicamente se advirtió lo siguiente:

“(...) se procede a ingresar en el buscador denominado Google la liga proporcionada por el Partido Chiapas Unido <https://depp-partidos.ine.mx.afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1>, desplegándose la siguiente imagen:- -----





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

--- Por lo que, de la imagen anterior, se advierte que existe imposibilidad material para continuar con el desahogo de la prueba técnica consistente en verificar en la dirección electrónica: <https://depp-partidos.ine.mx.afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1> la militancia o no de [REDACTED], al Partido Político Chiapas Unido; lo que se hace constar, para los efectos legales conducentes.- -----

Asimismo, tenemos que, Chiapas Unido tanto a través de su representación ante el IEPC como a través de su Presidencia Estatal, señaló que el documento de renuncia de dieciséis de enero de dos mil diecinueve presentaba las siguientes irregularidades²⁷:

1. Se fue dirigido a una persona que a la fecha de presentación del documento, ya no fungía en el cargo de Presidente del Partido Chiapas Unido. Por lo que señala que es falso.
2. En el documento [REDACTED] daba por terminada la relación como Presidente del Comité Directivo Municipal y simpatizante del partido Chiapas Unido en el Municipio de Acacoyagua, Chiapas, pero que en ningún momento solicitaba la renuncia a la militancia.
3. Que el sello no cuenta con una leyenda del que se advierte que fue recibido, y sólo aparece una hora, sin especificar fecha y nombre de quien recibió dicho documento; y que por tanto hay dudas de la validez del sello y documento.
4. La firma del documento y la del ciudadano [REDACTED] que aparece en su credencial para votar no coinciden.

Sin embargo, el partido actor no ofreció las pruebas idóneas para

²⁷ Foja 022.

desacreditar la veracidad del referido documento y únicamente se limitó a señalar que solicitaba la verificación del mismo, sin precisar o especificar el medio probatorio idóneo para acreditar tal supuesto, incumpliendo con la carga procesal que señalan los artículos 32, numeral 1, fracción VIII y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Asimismo, en el apartado de pruebas el partido apelante ofreció el expediente completo de [REDACTED], para acreditar que el ciudadano exhibió documentos apócrifos, ya que su renuncia nunca fue presentada ante el Partido Chiapas Unido ni ante el Secretario de Afiliación que es el órgano encargado de tramitar las renunciaciones y/o bajas del padrón²⁸.

Por lo que este Tribunal mediante requerimiento de veintinueve de abril le solicitó el original o copia certificada del documento partidario que especifique que el órgano encargado de dar trámite a las renunciaciones y/o bajas del padrón es el Secretario de Afiliación, por lo que en cumplimiento al citado requerimiento, el Presidente del Partido Chiapas Unido informó:

“...que el documento que contiene tales disposiciones es el Reglamento de Afiliación y Cuota Partidaria del Partido Chiapas Unido, mismo que puede ser localizado en la página web oficial de este partido, en la Sección de Transparencia, en el apartado de “Documentos Importantes”, cuya liga, sitio o dirección electrónica es la siguiente: https://partidochiapasunido.com.mx/transparencia/docs/Reglamentos_y_cuotas.pdf, (...)”

(...) de manera concreta y literal, por lo que respecta al presente asunto que se investiga, el artículo 27 (...) establece (...)”

LA SECRETARÍA, A SOLICITUD DEL AFILIADO, EXPEDIRÁ LA CONSTANCIA DE AFILIACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE BAJA DEL PADRÓN DE AFILIADOS PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN AMBOS CASOS, EL CIUDADANO DEBERÁ SOLICITARLO POR ESCRITO ESTAMPANDO SU FIRMA Y HUELLA, ASÍ COMO ANEXANDO

²⁸ Foja 027.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL."

Sin embargo, el ciudadano en ningún momento solicitó una constancia de baja, sino como se advierte de los datos del escrito, en el rubro de asunto, señaló: "Renuncia como militante del Partido Chiapas Unido", por lo que es errónea la apreciación del representante del referido partido al señalar que [REDACTED] [REDACTED], en ningún momento renunció a la militancia en el citado ente político.

Por lo tanto, como se expuso, es evidente que con la presentación del cuestionado escrito se acredita la desvinculación de [REDACTED] [REDACTED], con el Partido Chiapas Unido, y por tanto, la referida renuncia surtió efectos desde el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, siendo el partido omiso en darle el trámite correspondiente a la mencionada renuncia a la militancia.

En virtud de lo señalado en líneas que anteceden, se ordena al Partido Chiapas Unido, proceda a dar trámite a la renuncia a la militancia presentada por [REDACTED], el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Lo que deberá realizar, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia al Representante Propietario del citado partido político acreditado ante el Consejo General del IEPC; e informar del cumplimiento de la sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo de tres días siguientes a que ello ocurra.

Apercibido el Partido Chiapas Unido que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá como medida de

apremio, multa por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III²⁹, de la Ley de Medios, a razón de \$89.62³⁰ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³¹; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por Chiapas Unido, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a la Presidencia Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el Partido Encuentro Social.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

²⁹ “**Artículo 132.**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)”

³⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Resuelve:

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación TEECH/RAP/082/2021; por los razonamientos precisados en la consideración CUARTA, de la presente sentencia.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021; por los razonamientos precisados en la consideración QUINTA, de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Partido Chiapas Unido proceda a dar trámite al escrito de renuncia presentada por [REDACTED], por las consideraciones y bajo los efectos precisados en la consideración QUINTA, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente al Partido Político Chiapas Unido, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico eliasantonioa71@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la

contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/082/2021. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno. - -----

SENTENCIA